



Resolución Directoral

Breña, 24 de Diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2019-AF/MIGRACIONES

VISTOS:

El escrito s/n de fecha 03 de setiembre de 2019 del ciudadano Carlos Erick Vilela Mendoza; el Informe N° 745-2019-AF-CP/MIGRACIONES de la Responsable de Control Patrimonial y Seguros; el Memorando N° 002884-2019-PP/MIGRACIONES de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 001127-2019-AF-ABAS/MIGRACIONES, de la Responsable de Control Patrimonial, así como el Informe N° 00848-2019-AJ/MIGRACIONES de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 159.1 del artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria, aplicable al caso particular señala que, durante la ejecución de la obra, se cuenta de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, según corresponda;

A través de la Orden de Servicio N.° 003772, Expediente SIAF 6086, de fecha 21 de diciembre de 2018, se contrató al ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza, para que, del 22 al 31 de diciembre de 2018, preste el servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento de los Servicios Migratorios brindados por la Jefatura Zonal de Tumbes", por el importe total de S/ 5,631.43;

Mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2019, registrado por Trámite Documentario con fecha 04 de setiembre de 2019 bajo el Registro N.° 84424, el citado profesional comunicó a esta Superintendencia que, del 01 de enero al 28 febrero de 2019, continuó prestando el servicio de supervisión de obra; razón por la cual solicitó se le reconozca y pague la suma de S/ 33,225.43;

El artículo 1954 del Código Civil establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Por su parte, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a través de opiniones emitidas por la Dirección Técnica Normativa - DTN ha señalado que *"el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en le artículo 1954 del Código Civil"*¹; esto, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones;

¹ Opinión N° 037-2017/DTN; opinión que precisó que los criterios establecidos en dicho documento, en su mayoría, recogen las reglas imperativas establecidas en las Opiniones N° 067-2012/DTN, N° 083-2012/DTN y N° 126-2012/DTN

En sus Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

A través del Informe N° 000745-2019-AF-CP/MIGRACIONES, del 30 de octubre de 2019, la Responsable de Control Patrimonial y Seguros, con base en los Informes N° 00056-2019-JLCD-AF/MIGRACIONES y N° 000503-2019-KLM-AF-CP/MIGRACIONES, emitidos por el Coordinador de la Obra de la JZ Tumbes y la Coordinadora de Infraestructura, informa que el señor Carlos Erick Vilela Mendoza, brindó el servicio de supervisión de la ejecución de la obra antes citada del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, precisando que dicho servicio fue necesario para garantizar la continuidad y culminación de la referida obra;

Con Memorando N° 002884-2019-PP/MIGRACIONES, de fecha 22 de noviembre de 2019, la Oficina General de Administración emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 954, por la cantidad de S/ 33,225.43 soles, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, relacionada al pago por las prestaciones presuntamente ejecutadas por el señor Carlos Erick Vilela Mendoza, por servicios de supervisión de la referida obra pública;

Mediante el Informe N° 001127-2019-AF-ABAS/MIGRACIONES, de fecha 19 de diciembre de 2019, la Responsable de Abastecimiento informó a la Oficina General de Administración y Finanzas que dicho servicio fue brindado sin previo contrato. En ese sentido, concluyó en que es técnicamente viable reconocer y autorizar un pago a favor del ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza, por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, por la suma de S/ 33,225.43;

Con base en lo informado por la Responsable de Control Patrimonial y de Seguros y la Responsable de Abastecimiento, y estando a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 954, a través del Informe N°00848-2019-AJ/MIGRACIONES, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que, en el presente caso, se ha verificado la concurrencia de los requisitos legales para la configuración de una situación de enriquecimiento sin causa y que, en ese sentido, es legalmente viable reconocer y autorizar el pago de la respectiva indemnización a favor del señor Carlos Enrique Vilela Mendoza; para cuyo efecto recomendó se emita la respectiva resolución directoral;

Con el visto de las Responsables de Abastecimiento y de Control Patrimonial y Seguros de la Oficina General de Administración y Finanzas, así como de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, Decreto Supremo N° 005-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES, modificada por Decreto Supremo N° 008-2014-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la existencia de un enriquecimiento sin causa de la entidad en perjuicio de Carlos Vilela Mendoza, por el servicio realizado de supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios migratorios brindados por la Jefatura Zonal de Tumbes" durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019, por el importe de S/ 33,225.43 (treinta y tres mil doscientos veinticinco con 43/100 Soles).

Artículo 2.- Autorizar el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor del señor Carlos Erick Vilela Mendoza, por el importe de S/ 33,225.43 (treinta y tres mil doscientos veinticinco con 43/100 Soles), con recursos correspondientes al año fiscal 2019, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y la documentación sustentatoria a Contabilidad y Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, para su conocimiento y acciones en el ámbito de su competencia funcional.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.